

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets. Cents	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Agosto de 1875.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta* y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasmisible por sí sólo, y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimientes los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor, y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Cualquiera de los pagadores de una renta ó foral podrá solicitar y obtener la redencion total, segun el artículo anterior, si, requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intentan redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó más predios rústicos, y las que gravan á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas ó ciudades*, ó los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas pagaderas en especie la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º, porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique los expresados redimientes continuarán percibiendo como hasta

aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia ó los Jueces ó Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibíendose sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pagos de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion, á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga ó en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Artículos adicionales.
1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescrip-

ciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragón con los nombres de *treudos*. Respecto de estas, el *laudemio* será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar á Mr. Jhon Dosmel, vecino de Londres, con sujecion á la ley de 3 de Junio de 1833 y previa la presentacion y aprobacion del proyecto, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera portuguesa; debiendo entenderse que esta concesion no es exclusiva, y que por el contrario, deberá otorgarse á cualquier particular ó empresa que en el término de 90 dias lo solicite en condiciones más ventajosas para la Nacion. Queda declarado de utilidad pública el ferro-carril objeto de la presente ley.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, y sin más subvencion del Estado que la que se concede por el art. 20 de la citada ley general de ferro-carriles; siendo obligatorio el dar terminada la línea á los dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 3.º La autorizacion que por la presente ley se concede al Gobierno se entenderá caducada si Mr. Jhon Dosmel en el término de un año, á contar desde la fecha de esta ley, no presenta el proyecto que en el art. 1.º se menciona.

Toda próroga que la compañía concesionaria solicite será objeto de una ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Hasta que la legislacion de Obras públicas se modifique conforme lo exija la nueva organizacion política, continuarán vigentes las bases generales del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La tramitacion de los expedientes para la concesion de obras públicas se limitará, segun el decreto-ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecucion de los proyectos presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.º Suprimida por el decreto-ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobacion facultativa de los proyectos, en ningun caso será necesario este requisito, ni bajo pretexto alguno se emplearán trámites que tengan por objeto dicha aprobacion facultativa.

Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse ni siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesion de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones á que da derecho la ultimacion le-

gal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó más peticiones de una misma obra, obtendrá la concesion la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, segun los casos, justificadas aquéllas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.

Art. 3.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislacion de Obras públicas se introduzcan á virtud de la nueva organizacion política de la Nacion, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo á la legislacion vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

(Gaceta del dia 12 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Torre Pacheco contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre indemnizacion á D. José Perpen, arrendatario de los arbitrios municipales de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, sacó á subasta los arbitrios que impuso sobre varios artículos de consumos para el año económico de 1871 al 72.

En la segunda de las condiciones del pliego que sirvió para el remate, se consignó, entre otras cosas, «que si algun establecimiento ó traginero se dedicase á la venta al por mayor pagaría igualmente los derechos, dejando en libertad al cosechero que podría expender sus frutos, bien sea aceites, vino ó vinagre, sin pagar derecho alguno, siempre que los expendiera de una arroba arriba; pero si se dedicase á vender al por menor los expresados frutos ó carnes pagará necesariamente al arrendatario los derechos que devengasen, so pena de incurrir en el *comiso* y multa que la instruccion previene.»

El remate quedó en favor de D. José Perpen, y durante el arriendo parece, segun dice el Ayuntamiento, que acordó autorizar al arrendatario, sin que conste la fecha ni si éste estuvo ó no conforme, para que, probado el fraude, pudiera imponer el duplo del derecho al objeto que se tratara de ocultar, como reparacion de los *comisos*.

Varios vecinos del referido pueblo expusieron á la Comision provincial que habian celebrado contratos parciales con el arrendatario á quien nada debian, pero que les pidió que firmaran una declaracion expresando cada uno el número de arrobas de tocino que habia expendido y el que les quedaba, á fin de hacer constar ante el Ayuntamiento las pérdidas que estaba sufriendo con el arriendo; pero que cuando creyeron suscribir aquel documento que expresaba la verdad, apareció que lo habia hecho de uno que se decia «que tenian en su poder tantas arrobas de tocino y embutido sin pagar los derechos establecidos;» y como el arrendatario habia entablado los procedimientos para declarar el *comiso*, pidieron que se suspendieran las diligencias interin se resolvía lo que fuera justo

Así lo acordó la Comision provincial ante la cual

recurrió tambien el arrendatario, acompañando el pliego de condiciones y los demás documentos en que fundó el *comiso*; y pidió que este se declarara válido y subsistente, ó que de lo contrario se le indemnizase por el Ayuntamiento, previa la oportuna liquidacion.

En su vista, considerando la Comision provincial que el Ayuntamiento de Pacheco habia incurrido en responsabilidad tanto al restablecer el *comiso* como pena para los defraudadores, cuanto por haber modificado por sí y despues de verificada la subasta las condiciones que sirvieron de base á la misma, acordó la nulidad de los *comisos*, y que el Ayuntamiento indemnizase al arrendatario, previa la oportuna liquidacion, de cuantos perjuicios se le hubieran irrogado por tal motivo.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Pacheco para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que el arrendatario convino en que los fraudes se castigarian con un derecho doble desapareciendo la palabra *comiso*, el cual no podía tener lugar porque la instruccion no lo consentia: que el Sr. Perpen quiso dar insidiosamente por *comisos* varios géneros, y este proceder fué causa de que los recurrentes acudieran en queja á la Comision provincial, sin hacerlo ántes unos y otros al Ayuntamiento como procedia, á fin de que este hubiera resuelto en primer término, dejando á salvo el derecho á los interesados para ejercitar los recursos que les correspondiera.

Por estas y otras razones pidió que quedara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y que se previniera á D. José Perpen que produjera sus reclamaciones ante el Municipio de Pacheco.

La Seccion hará breves reflexiones para demostrar la procedencia de cuanto expone el Ayuntamiento.

Cualquiera que sea el contrato á que se alude y la eficacia de la novacion que al parecer se introdujo en el mismo, era lo más conforme á derecho que las reclamaciones suscitadas se hubieran dirigido al Ayuntamiento, ya por la intervencion que como una de las partes contratantes tiene forzosamente en el asunto, ya porque como Corporacion administradora del pueblo debia resolver en primer término las reclamaciones que hicieran sus administrados.

Sin oír al Ayuntamiento y sin fallar este en primera instancia, no tenia competencia la Comision provincial para decidir una cuestion de la cual no habia conocido la Municipalidad; pues sólo fallando ésta y recurriendo en alzada á la expresada Corporacion provincial como superior jerárquico los que se creyeran lastimados en sus intereses ó derechos, podría la misma resolver válidamente.

El acuerdo de la Comision provincial implica, pues, nulidad, y no ha podido producir efecto alguno legal.

Procede por tanto, en sentir de la Seccion, que, declarándose nulo dicho acuerdo, se devuelvan los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que los interesados usen de su derecho ante el Ayuntamiento de Pacheco; y en vista de la resolucion que adopte podrán hacer uso de los demás recursos que las leyes establecen, donde y para ante quien corresponda.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserso dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1873.—PI Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

Búrgos, 21 de Agosto de 1873. — MANUEL CUBELL.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Martinez Bueso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio pende expediente promovido por el Procurador del mismo D. Julian de Vera, en nombre de Josefa Salas, vecina de Villaseca de Arciel, saliendo en terceria á los bienes que le fueron embargados á su marido Anastasio Acebes á las resultas de la causa que se le siguió sobre homicidio, en cuyo expediente, sustanciado por todos sus trámites, recayó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Soria, á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de terceria de dominio suscitado por Josefa Salas, representada por el Procurador D. Julian de Vera, á fin de que se descarten del embargo hecho en los bienes de su esposo Anastasio Acebes la mitad de cuatro fincas que, adquiridas durante el matrimonio, están exentas de la responsabilidad que por razon de delito tenga que exigirse al Acebes; y

1.º Resultando que habiendo perpetrado el delito de homicidio simple el Anastasio Acebes, fué condenado á cadena temporal, ejecutoriándose la sentencia, que ya está cumpliendo, y procediéndose al embargo de sus bienes para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas en expresada sentencia.

2.º Resultando que entre las fincas embargadas lo fueron:

	Pets. Cént.
Dos y media yugadas de tierra en el paraje de Carra Portillo, término de Villaseca, tasadas en.....	30
Una y media yugadas en Salobrales, valuada en.....	37 50
Una yugada en Monte Tejado, tasada en...	50
Un corral en la calle Barra, apreciado en...	25
	162 50

Cuyas fincas adquirió el Anatasio; la primera, en 1863, por compra á Norberto Hernandez; la segunda, en 1866, por igual concepto, de Juan Labanda; la tercera, en 1869, tambien por compra, de Pedro Vallejo; y la cuarta, en igual año y á título de compra, de Santiago Ruiz:

3.º Resultando que declarado previamente pobre para litigar, dedujo la Salas, representada por su Procurador D. Julian de Vera, en 9 de Febrero próximo pasado, demanda de terceria de dominio sobre la mitad de las expresadas cuatro fincas, fundándose en que, constituida la sociedad conyugal sin que hubiera habido aportaciones á ella por parte de ninguno de los esposos, cuanto habia era caudal ganancia, y en tal concepto exceptuada la mitad de las adquisiciones de la responsabilidad en que hubiera incurrido el marido delinquiendo:

4.º Resultando que el Promotor fiscal ha sido parte en los autos, contradiciendo la doctrina sentada por la parte actora, pero conviniendo en los hechos consignados en la demanda, y que aunque se confirió traslado de la misma al ejecutado Acebes, este no ha comparecido, sustanciándose el expediente en cuanto á él en rebeldia:

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba

á pesar de la conformidad del Promotor en los hechos, se ha acreditado:

Primero. Que Josefa Salas y Anastasio Acebes celebraron su matrimonio en 3 de Marzo de 1859.

Segundo. Que no aportaron á él bienes algunos.

Tercero. Que durante el consorcio han adquirido las ocho fincas embargadas, siéndolo las cuatro sobre cuya mitad versa la terceria en los años 1860, 1861 y 1869, no cabiendo duda por consiguiente de que son bienes gananciales:

6.º Resultando que las manifestaciones del Acebes respecto al modo, época, precios y persona de quien obtuvo las fincas, está completamente conforme con lo que aparece de la certificacion expedida por la Secretaría de Ayuntamiento de Villaseca, folio 72:

1.º Considerando que las Salas, invocando el texto de la ley de Toro, que determina «Que la mujer por causa de delito del marido, no pierda su mitad de gananciales;» usa un derecho legitimo:

2.º Considerando que el litigio está reducido á este sólo punto de derecho, porque los de hecho no han sido objeto de controversia, y además han sido probados por la parte actora:

3.º Considerando que las cuatro fincas á que la terceria se contrae han sido adquiridas durante el matrimonio, son caudal multiplicado, y corresponden en su mitad á Josefa Salas, sin que á esta mitad pueda ni deba hacerse extensiva la responsabilidad del marido Anastasio Acebes por razon del homicidio perpetrado:

4.º Considerando que las leyes 77 de Toro y 10, título 4.º, lib. 10.º de la Novísima recopilacion, excluyen terminantemente la mitad de gananciales de la esposa de las responsabilidades del esposo por el concepto de delito, siendo este uno de los casos por los que cesa la conminacion de bienes;

Falla: Que declarando que las cuatro fincas Carra Portillo, Salobrales, Monte Tejado y corral de la calle Barra son bienes gananciales de la sociedad conyugal de Anastasio Acebes y Josefa Salas, y en tal concepto la mitad de las expresadas cuatro fincas de la pertenencia de la Josefa, debia mandar y mandaba se excluya insinuada mitad del embargo practicado, cancelándose en cuanto á ella la anotacion preventiva, y mandando se dejen á disposicion de la Josefa Salas las mitades de aquellas como de su exclusivo dominio. Insértese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y trascurrido que sea el término legal para que esta cause ejecutoria, dese cuenta. Pues por esta que su Señoría proveyó así lo mandó y firma, de que doy fé.—Antonio J. Caracuel.—Ante mí, Juan Martinez Bueso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á la que en caso necesario me remito. Y en su fé, cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su referencia, y para que surta los efectos prevenidos en el citado artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que firmo visado por el Sr. Juez en Soria á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—V. B.º—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por mandado de S. S., JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

En nombre de la Nacion, el Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Hernando Gutierrez, hijo de Antonio y de Clara, natural y vecino de Barcones, de edad de

32 años, jornalero, casado con Valentina Hernando, conocido con el apodo de Picotero, cuyo paradero se ignora en la actualidad, y procesado que ha sido en union de su hermano Cándido por lesiones á Manuel de Francisco, á fin de que en el término de diez dias, contados desde que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y Escribania del refrendatario á notificarle la sentencia pronunciada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medinaceli á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN ANTONIO HIDALGO.—Por mandado de S. S., FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas.

Don Tadeo Guerra y Linacero, Juez de primera instancia del partido judicial de Entrambasaguas, en la provincia de Santander.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Severiano Iza, natural de Dima, en la provincia de Vizcaya, á fin de que en el improrogable término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo contra Ildefonso Astarloa Iza por el delito de homicidio, cometido en la persona de su hermano D. Gregorio; apercibido que de no comparecer en el término que queda dicho le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al art 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Así lo tengo acordado en providencia dictada á referida causa.

Dado en Entrambasaguas á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—TADEO GUERRA.—Por mandado de S. S., JUAN F. CAMPEZO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Convocada la Excm. Diputacion provincial para el dia 28 del corriente á fin de que proceda á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo que á la misma ha correspondido en los 80.000 hombres que de la reserva han de ingresar en el ejército activo, esta Comision ha dispuesto que el 31 del actual tenga efecto el sorteo de décimas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Soria, 26 de Agosto de 1873.—El Vicepresidente, FRANCISCO ALCALDE.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Montejo.

No habiéndose presentado para verificar su entrega el mozo Mateo Sotillos Barrio, hijo de Agustin y Francisca, de los comprendidos en el alistamiento preliminar para la Reserva del ejército del presente año, declarado útil, el cual no pudo ser citado en persona por hallarse ausente, pero fué citada su madre con arreglo á la ley vigente de reemplazos, de órden de S. E. la Diputacion provincial se ha instruido el correspondiente expediente con arreglo al capítulo 13 de la citada ley; y según el resultado de él, se ha declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

Por tal motivo se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad á los efectos de justicia; pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Por tanto encargo y ruego á todas las autoridades así civiles, militares como del órden judicial, se sirvan procurar su busca y captura; y, caso de ser habido, la remision á esta Alcaldia. Sus señas son: edad 20 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, cara redonda, barba clara.

Montejo de Licerias, 24 de Agosto de 1873.—El Alcalde, BASILIO SALINAS.